

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, XXXVIII Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2 FRACCION IV, 6 FRACCION V, 38, 39, 43 FRACCION II, 52, 55, 56 Y LAS DEMAS APLICABLES DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MEXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Desarrollo Urbano Sustentable constituye uno de los ejes rectores del Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, que tiene como propósitos promover un crecimiento ordenado de los centros de población, en armonía con el medio ambiente, a través del desarrollo de la infraestructura básica y de las comunicaciones, así como la prestación de servicios públicos de calidad.

Que en tal virtud, son objetivos prioritarios de la administración a mi cargo la creación, fomento, conservación, protección y aprovechamiento de las áreas naturales, para establecer parques y reservas ecológicas que se aseguren a la comunidad a la preservación del equilibrio ambiental y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Que por decreto del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1931, se confirmó la declaración de propiedad nacional de las aguas y cauces del Lago de Texcoco.

Que por diverso decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1971, se fijaron los límites del Vaso del Lago de Texcoco, delimitándole una superficie de 14,500 hectáreas.

Que mediante decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1975, se autorizó a la Secretaría del Patrimonio Nacional a enajenar en favor del Estado de México, los derechos que la Federación tenía sobre los terrenos comprendidos en el Decreto publicado el 6 de junio de 1931.

Que por decreto del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1982, se fijaron nuevos límites al Vaso del Lago de Texcoco, delimitándole una superficie de 11,600 hectáreas; y se autorizó la desincorporación del dominio público federal, de los terrenos que indica el propio decreto, para ser enajenados a título gratuito a favor del Estado de México y del Departamento del Distrito Federal.

Que por escritura pública No. 5042 de fecha 29 de diciembre de 1983, pasada ante la fe del Notario Público No. 3 del Distrito Judicial de Cuautitlán, se hizo constar la donación a título gratuito de una superficie de 27,854,390.04 metros, que realizó el Gobierno Federal a favor del Gobierno del Estado de México, dentro de las cuales se ubican los polígonos "A" y "1B" que suman aproximadamente 1,000 hectáreas, de vocación ecológica.

Que de conformidad con la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, las áreas naturales están sujetas a un régimen específico de protección, administración, manejo y desarrollo, así como a la realización de acciones para asegurar el desarrollo integral de la comunidad y la defensa y preservación de los ecosistemas, sus elementos y biodiversidad.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "ING. GERARDO CRUICKSHANK GARCÍA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de parque estatal, el inmueble propiedad del Gobierno del Estado de México, comprendido en los polígonos "A" y "1B" descritos en la escritura pública No. 5042 de fecha 29 de diciembre de 1983, pasada ante la fe del Notario Publico No. 3 del Distrito Judicial de Cuautitlán, que suman una superficie de 9,454,092.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, México.

El área natural protegida con la categoría de parque estatal se denominará "Ing. Gerardo Cruickshank García".

SEGUNDO.- La delimitación, rumbos y distancias del área natural protegida son las que se precisan en el plano de los polígonos que forman parte de la presente declaratoria.

TERCERO.- La zona declarada área natural protegida será destinada a la restauración, reforestación y conservación de la flora y fauna, recuperación de los mantos freáticos, preservación de los ecosistemas y de sus elementos, y la realización de actividades de recreación, turismo y educación ecológicas.

CUARTO.- El uso o aprovechamiento de los recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- I. El uso del suelo quedará permanentemente sujeto a las previsiones contenidas en la presente declaratoria;
- II. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino o el aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- III. Queda prohibida la introducción de especies vegetales y animales no compatibles con las condiciones ecológicas del parque;
- IV. Se permitirá el desarrollo de instalaciones y equipamiento para fines de recreación, turismo y educación ecológicas, sin contravenir las normas de protección de los recursos naturales; y
- V. La Secretaría de Ecología formulará y desarrollará los programas de recuperación, restauración y manejo.

QUINTO.- La Secretaría de Ecología determinará los lineamientos para:

- I. La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque;
- II. La administración y vigilancia de) área natural protegida; y
- III. La elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.

SEXTO.- Los lineamiento del programa del manejo del parque deberán incluir los criterios ecológicos siguientes:

I. De protección de recursos naturales,

II. De restauración y de recuperación en las zonas que presenten deterioro ecológico,

III. De aprovechamiento para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica del área, especificando el tipo, extensión y duración;

SÉPTIMO.- La autorización para la explotación, exploración o aprovechamiento y los recursos naturales del parque, estará sujeto al programa de manejo elaborado por la Secretaria de Ecología.

OCTAVO.- Inscribase la presente declaratoria en el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas y en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

